

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN,  
RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-026-2022.** Panamá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, a través de Resolución de 27 de julio de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**; reclamo que guardaba relación con la solicitud de copia autenticada del plano No. 30404-91228.

Que, en atención al reclamo presentado, esta Autoridad, luego de revisar las constancias procesales, profirió la Resolución de fecha de 27 de julio de 2021, cuya parte dispositiva fue del tenor siguiente: (Fojas 6-7).

*"PRIMERO: NO ADMITIR POR EXTEMPORÁNEO, el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el AUTORIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, toda vez que el peticionario compareció fuera del término establecido por Ley.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] [REDACTED] del contenido de la presente resolución.*

*TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.*

*CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación."*

Que, por no estar conforme con la decisión adoptada por esta Autoridad, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo oportuno, escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de 27 de julio de 2021.

-15'

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR [REDACTED]

En lo medular del escrito de reconsideración presentado por el recurrente, el mismo señala que, el 14 de junio de 2021, realizó solicitud de información a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y al no recibir respuesta reiteró su solicitud el 19 de julio de 2021, motivo por el cual presentó su solicitud al día siguiente, es decir 20 de julio ante esta Autoridad, por lo que su reclamo no podía considerarse extemporáneo, ya que se realizó dentro de los 30 días siguientes a demostrarse el incumplimiento por parte del funcionario.

Por último, solicita a esta Autoridad reconsidere la resolución de 27 de julio y atienda el reclamo presentado.

### DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinados los hechos y los elementos de convicción que constan dentro del escrito de reconsideración aportado por el recurrente, esta Autoridad procederá a resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Que, el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece el derecho que tienen las personas de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y obtener respuesta dentro del término de treinta (30) días.

Que, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 40 y siguientes, desarrolla las reglas que deben seguir los ciudadanos a la hora de ejercer el derecho de petición, estableciendo el termino de treinta (30) días a los funcionarios públicos, para que los mismos otorguen respuesta, salvo en los supuestos de excepción establecidos por Ley.

Que, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, teniendo dentro de sus obligaciones la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, La Ley de Transparencia y aquellas consagradas en nuestra Constitución Política y demás relativas.

Que, esta Autoridad tiene entre sus atribuciones y facultades la de atender reclamos que afecten el derecho de petición y promover a que las instituciones subsanen las situaciones que impidan el pleno ejercicio de sus derechos; la norma dispone lo siguiente:

**“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:**

...

**... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.”**

En relación con lo anterior, la precitada disposición legal es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para atender los reclamos por incumplimiento del derecho petición, para lo cual la misma debe realizar todas las gestiones administrativas, tendientes a determinar si existe o no el incumplimiento por parte de una institución del Estado.

Ahora bien, en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración presentado, por el señor [REDACTED] el mismo indicó que, el 14 de junio de 2021 realizó solicitud a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS** y al no recibir respuesta reiteró su solicitud el 19 de julio de 2021, motivo por el cual presentó, el 20 de julio ante esta Autoridad, por lo que su reclamo no podía considerarse extemporáneo, ya que se realizó dentro de los 30 días siguientes a demostrarse el incumplimiento por parte del funcionario.

En relación con lo anterior, la Ley No. 38 de 2000 es clara al delimitar el tiempo que tiene el funcionario receptor del derecho de petición para dar respuesta, estableciendo dicho termino en treinta (30) días calendarios y no días hábiles.

De igual forma, debemos señalar que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que, el tiempo que tiene el ciudadano para presentar el reclamo por incumplimiento ante esta Autoridad, es el de treinta días (30), contados a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento. La norma es del tenor siguiente:

**“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento. ...”**

La precitada norma es taxativa al establecer el término del que dispone el ciudadano para reclamar, dicha norma no contempla la acción de reiterar como una acción que reinicia o establece un nuevo termino, por lo que la fecha que debe tomarse en consideración para efectos de llevar el conteo del término, debe ser la fecha de presentación de la solicitud ante dicha institución.

Como quiera que los argumentos esbozados por la recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida, esta ha de mantenerse.

En virtud de lo anterior, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el Recurso de Reconsideración y **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución de 27 de julio de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** al recurrente de la presente Resolución.

**TERCERO:** **ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:**

Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 6, numerales 6 y 7 de Ley N° 33 de 25 de abril de 2013.

Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EXP. DAI-065-2021  
EFA/OC/JP/gg

anta

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 30 de Marzo de 2022

a las 3 de la tarde notifiqué a

 de la resolución anterior.

  
